

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.  
 Demandante: JACOB DE JESUS FREILE BRITO. 17.807.192  
 Demandados: FEIBER GUSTAVO HOLGUIN ESCALANTE. C.C. 77.193.219  
 YACIRA ELENANAVARRO CABAS. C.C. 49.783.030.  
 DALGY DANITH NAVARRO CABAS. C.C. 49.783.655  
 MARIA CABAS DE NAVARRO. C.C. 42.489.423  
 Radicado: 20-0001-41-89-001-2016-00785-00.  
 Asunto: Se ordena conversión de títulos.

Auto No. 553

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, el Despacho ordena, que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, a fin de que se sirva realizar la conversión de los siguientes títulos judiciales:

No. DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000521207	2017-07-10	\$ 180.300
424030000535900	2017-11-10	\$ 175.183
424030000532581	2017-10-09	\$ 174.820
424030000538564	2017-12-06	\$ 175.183
424030000541963	2018-01-05	\$ 189.455
424030000529048	2017-09-08	\$ 175.545
424030000545120	2018-02-09	\$ 178.903
424030000547212	2018-03-01	\$ 169.220
424030000551182	2018-04-06	\$ 192.947
424030000555226	2018-05-15	\$ 189.127
424030000557452	2018-06-01	\$ 187.905
424030000561487	2018-07-09	\$ 195.843
424030000564926	2018-08-06	\$ 191.833
424030000567704	2018-09-05	\$ 189.811
424030000571456	2018-10-09	\$ 189.811
424030000578022	2018-12-04	\$ 190.573
424030000582932	2019-01-09	\$ 202.107
424030000585677	2019-02-02	\$ 193.733
424030000608513	2019-05-08	\$ 208.910
424030000603280	2019-06-28	\$ 215.951
424030000600469	2019-06-06	\$ 182.490
424030000574525	2018-11-06	\$ 190.573
424030000589104	2019-03-04	\$ 183.252
424030000593288	2019-05-03	\$ 181.728
424030000526480	2017-08-14	\$ 183.631
424030000612914	2019-09-05	\$ 208.910
424030000616502	2019-10-04	\$ 205.318
424030000619926	2019-11-05	\$ 208.910
424030000623948	2019-12-05	\$ 208.910
424030000627821	2020-01-03	\$ 233.347
424030000631786	2020-02-06	\$ 212.385
424030000596564	2019-05-03	\$ 181.346

Dichos títulos deberán ser puestos a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso de la referencia.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA  
ETILVIA PEDROZA MORAN  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00199 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto:465

De conformidad con la solicitud obrante al folio 51 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de la demandada ETILVIA PEDROZA MORAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SEDY CABELLO OROZCO  
DEMANDADO: JAMIS ARAUJO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00250 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto:461

De conformidad con la solicitud obrante al folio 23 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento del demandado JAMIS ARAUJO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO BELEÑO MACHADO  
DIAMANTINA NUÑEZ OCAMPO  
FELIX DE JESUS JIMENEZ PITRE  
RADICACIÓN: 20 001 40 03 005 2017 00301 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto:464

De conformidad con la solicitud obrante al folio 35 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de los demandados JESUS ALBERTO BELEÑO MACHADO y DIAMANTINA NUÑEZ OCAMPO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: GRUPO CAMARO S.A.S. NIT 901014072-1  
Demandados: IVAN DARIO CASTRO DAZA C.C. 1.020.758.555  
GLORIA LUCIA DIAZ BERMUDEZ C.C. 27.003.324  
Radicado: 20001-40-03-007-2017-00446-00  
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0552

En atención al memorial que antecede (fl. 62 Cud. Ejecutivo, Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados IVAN DARIO CASTRO DAZA C.C. 1.020.758.555 Y GLORIA LUCIA DIAZ BERMUDEZ C.C. 27.003.324, en las cuentas de ahorros corrientes y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 491 de fecha 28 de febrero del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de propiedad de la demandada GLORIA LUCIA DIAZ BERMUDEZ C.C. 27.003.324, los cuales se distinguen con las siguientes características: MARCA: FORD, TIPO: CAMPERO, MODELO: 2010 COLOR: GRIS NOCTURNO, No DE MOTOR 2FMDK4KCXABA59420, PLACAS RZN017.

MARCA: KIA, TIPO: AUTOMOVIL, MODELO:2014, COLOR: NEGRO, No DE MOTOR: G4LADP135627, No DE CHASIS KNABX512AET718707, PLACAS: HTO132.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 231 de fecha 16 de febrero del 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

TERCERO: Se acepta la renuncia de los términos.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA GONZALEZ SALAZAR C.C. 43.865.490  
DEMANDADOS : JUAN DE DIOS RAMIREZ PEÑA C.C. 12.402.216  
ALVARO LUIS CORDOBA C.C 12.722.862  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00109 00

AUTO N.º 535

De conformidad con la solicitud obrante a folio 13 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JUAN DE DIOS RAMIREZ PEÑA y ALVARO LUIS CORDOBA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por notificación en ESTADO No 009 H. 08:30 A.M. <b>26 FEB. 2021</b>
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA FINANCIADORA S.A.S. NIT. 900.873.126-1  
DEMANDADO : MELVIS DONALDO ACOSTA C.C 91.445.787  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00758 00

AUTO N.º 516

De conformidad con la solicitud obrante a folio 17 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de MELVIS DONALDO ACOSTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por interacción en ESTADO No 009 Hoy 26 FEB. 2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1  
DEMANDADO : GERMAN DAVID GONZALEZ MORALES C.C. 1.062.804.304  
JOSE DOMINGO CANTILLO CARREÑO C.C 19.597.072  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00735 00

AUTO N.º 550

De conformidad con la solicitud obrante a folio 27 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de GERMAN DAVID GONZALEZ MORALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 004 Hoy 25 FEB. 2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : DEWIN ALEXANDER BUSTILLO AMADOR C.C 77.195.226  
DEMANDADO: LUIS CARLOS ARIZA PALACIN C.C 72.199.186  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00351 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.523

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de DEWIN ALEXANDER BUSTILLO AMADOR y en contra de LUIS CARLOS ARIZA PALACIN
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR RAYDEAU OSRINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 10 Hoja 1 de 1 B.A. 2021
<b>26 FEB. 2021</b>
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C 19.490.076  
DEMANDADO : LEYLA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA C.C 49.743.157  
AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA C.C 49.774.735  
VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR C.C. 36.543.282  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00195 00

AUTO N.º 539

De conformidad con la solicitud obrante a folio 37 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notificó por constatación en ESTADO No. 509	H. 26 FEB. 2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3  
DEMANDADO: YANITZA MILENA PANIZA CHIMA C..C 36.694.539  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01171 00  
ASUNTO: Se abstiene de Seguir adelante la ejecución

AUTO No.530

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, no fue aportada al plenario la citación para notificación personal realizada a la demandada en su lugar de trabajo –COMFACESAR- tal y como fue realizada la notificación por aviso, debiéndose realizar primeramente la personal y en caso de no comparecer dentro de la oportunidad señalada se procede con la por aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP para que efectúe la notificación en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PINAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 01171 001 2018 01171 001 H. 10:30 A.M.
26 FEB. 2021 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO : KELLYANA ROSA ARGOTE MARTINEZ C.C. 1.065.599.016  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00857 00

AUTO N.º 509

De conformidad con la solicitud obrante a folio 39 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de KELLYANA ROSA ARGOTE MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26 FEB 2021 Hora: 8: A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

25 FEB. 2021 Valledupar, REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ERNEY BELLO PEINADO C.C 77.192.316  
DEMANDADO : EIDER RINCONES MENDOZA C.C 77.181.780  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00277 00

AUTO N.º 543

Se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr: JOHONY RUIZ DITTA con c.c. 1.094.268.588 y T.P. 276.378, como apoderado judicial de ERNEY BELLO PEINADO C.C 77.192.316, dentro del proceso de la referencia.

De la misma forma se reconoce personería al Doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFAN con C.C. 15.186.106 y T.P.165.587 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Finalmente de conformidad con la solicitud obrante a folio 16 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de EIDER RINCONES MENDOZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por publicación en ESTADO No. 009	25 FEB. 2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

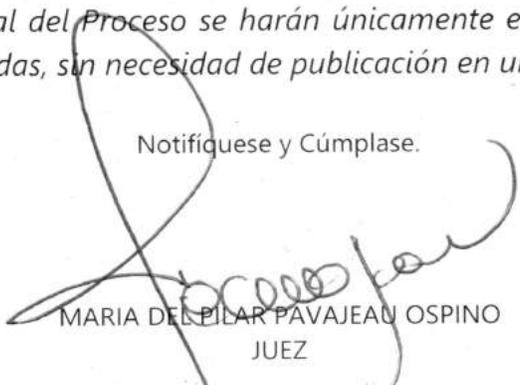
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT. 900.688.066-3  
DEMANDADO: CLARA INES GOMEZ GUTIERREZ C.C. 49.687.120  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2018 01170 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

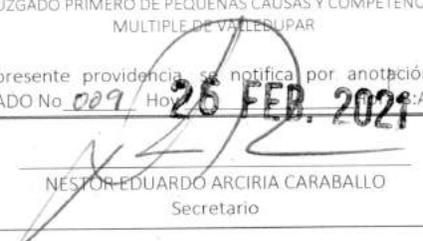
AUTO N°509

De conformidad con la solicitud obrante al folio 18 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de CLARA INES GOMEZ GUTIERREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26 FEB. 2021 a las: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YOMAIRA ESPINOZA DIAZ C.C. 49.690.748  
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL C.C. 49.737.401  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2018 01289 00  
ASUNTO: Se niega el emplazamiento e incidente de regulación de honorarios

AUTO N°521

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, el Despacho no accede a la misma, toda vez que el mismo fue objeto de pronunciamiento mediante Auto de fecha 17 de octubre de 2018, en el cual nos e accedió toda vez que en el escrito de medidas cautelares se indicó que la demandada labora en la INSTITUCION EDUCATIVA DOCE DE OCTUBRE, lugar que según el art. 291 núm. 3, en armonía con el 293 del C.G.P. es posible realizar las respectivas notificaciones.

En atención a la solicitud de regulación de honorarios por parte del apoderado de la parte demandante, el Despacho no accede a la misma, toda vez que no cumple con los requisitos expuestos en el artículo 76 del C.G.P, el cual señala que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSORNO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 0091 Hoy 26 FEB. 2021 Hora 8 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8  
DEMANDADO: INES AMINTA VILLA BAENA C.C. 85.270.636  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00689 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N°520

De conformidad con la solicitud obrante al folio 43 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Despacho ordena:

- El emplazamiento de INES AMINTA VILLA BAENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009. Hoy 26 FEB. 2021	Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. NIT. 824.006.261-2  
DEMANDADO: RUBIELA JACOME DURAN C.C. 1.065.567.093  
ESMERALDA ELENA GARCIA CAMACHO C.C. 26.945.820  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2018 01448 00  
ASUNTO: Se niega el emplazamiento

Auto Nº522

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento de ESMERALDA ELENA GARCIA CAMACHO; este Despacho **no accede** a la misma, toda vez que según el certificado de la empresa de correos que anexa junto con la solicitud -FL 28- la citación de notificación personal fue debidamente entregada en la dirección señalada en la demanda.

Se tiene a la Doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE, C.C. 1.065.601.510 y T.P. 257485, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella otorgada -fl 53-.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy <b>26 FEB 2021</b> a las 11:29 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. 890903938-8  
DEMANDADO: JOSE MIGUEL MELENDEZ VEGA C.C 88.222.000  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01348 00  
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.532

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la notificación por aviso, se acompañó de la copia informal de un mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no el proferido por esta dependencia judicial en el proceso de la referencia tal y como lo señala el artículo 292 inc. 2 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 09 Hoy <b>26 FEB 2021</b> Hora 11:00
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA. NIT. 890103197-4  
Demandada: JOSE ANTONIO ARIZA ZULETA C.C 17.974.725  
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00264-00.  
Asunto: Se abstiene de seguir adelante la ejecución

AUTO No. 542

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, en la notificación personal y por aviso, la parte demandante de manera errada señaló como Juzgado de conocimiento del presente proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo lo correcto Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ello de conformidad con lo establecido en el art 291 y numeral 3 inc. 1 y artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 009 Hoy 26 FEB. 2021 a las 8: A.M.
_____ NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C 19.490.076  
DEMANDADO : MASSIEL PARDO ANDRADE C.C 56.055.049  
WILMAR LOPEZ FERREIRA C.C 12.595.100  
ALBA BOLAÑO ARIÑO C.C 26.995295  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00246 00

AUTO N.º 511

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto N° 3835 publicado mediante estado del 05 de septiembre de 2019, pues dentro del mismo se indicó que se corregía el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019, auto N° 3657, porque en el numeral primero se indicó como demandada "ALBA BOLAÑO ALIÑO" cuando el error de transcripción fue en la referencia del proveído, siendo para todo los efectos ALBA BOLAÑO ARIÑO.

Finalmente y de conformidad con la solicitud obrante a folio 46 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Despacho ordena:

- El emplazamiento de WILMAR LOPEZ FERREIRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26-02-2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C 19.490.076  
DEMANDADO : MASSIEL PARDO ANDRADE C.C 56.055.049  
WILMAR LOPEZ FERREIRA C.C 12.595.100  
ALBA BOLAÑO ARIÑO C.C 26.995295  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00246 00

AUTO N.º 512

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir la fecha del auto N° 3836 (providencia mediante el cual se corrigió el nombre de la demandada ALBA BOLAÑO ARIÑO C.C 26.995295 al haberse indicado erróneamente su segundo apellido como ALIÑO en la referencia y ARIÑO en el texto de la medida decretada contra ella), pues se indicó como fecha de providencia 30 de agosto de 2019 siendo lo correcto 04 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 009 Hoy 26-02-2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- NIT. 860042945-5  
DEMANDADO : JOSE ANGEL ROJAS PAEZ C.C 77.091.955  
MAGOLA ARAUJO GUERRA C.C 26.935.218  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00151 00

AUTO N.º 538

De conformidad con la solicitud obrante a folio 19 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JOSE ANGEL ROJAS PAEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 20 FEB 2021 a las 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

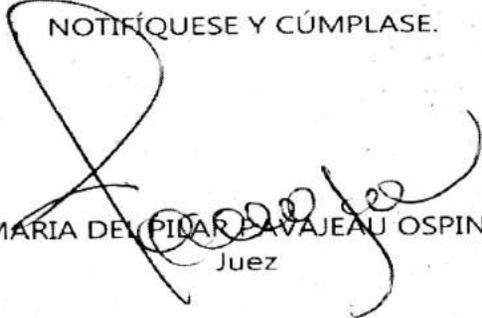
Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR NIT. 892.399.989-8  
DEMANDADO : ORFILIA ARIAS ANGARITA C.C. 36.571.560  
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-01402-00.  
ASUNTO : Acepta renuncia

AUTO N° 534

Se acepta la renuncia presentada por la doctora AMALFI ALEJANDRA ALVAREZ HURTADO, identificada con C.C 49.722.315 y T.P. N° 182.373, al poder que le fue conferido por la parte demandante y se reconoce personería a la Doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA, identificada con C.C. 1.065.567.636 y T.P. N° 215036, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -32-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 009 Hoy Hora 8:A.M. <b>26 FEB. 2021</b>
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : ROSALBA GONZALES ESCOBAR C.C 42.486.396  
DEMANDADO: ENRIQUE CORREA TRESPALACIO C.C. 42.486.396  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00504 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 547

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ROSALBA GONZALES ESCOBAR y en contra de ENRIQUE CORREA TRESPALACIOS
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy 26-02-2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR NIT. 892.399.989-8  
DEMANDADO : ORFILIA ARIAS ANGARITA C.C. 36.571.560  
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-01402-00.  
ASUNTO : Niega solicitud

AUTO N° 533

Frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a folio 5 del cuaderno de medidas, para que se requiera al señor pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el despacho no accede a tal solicitud, toda vez que dicha entidad se manifestó al respecto, dando a conocer que no es posible darle cumplimiento a la medida decretada debido que a la demandada ORFILIA ARIAS ANGARITA C.C. 36.571.560 actualmente se le efectúan descuentos por la misma proporción por concepto de un embargo autorizado por el Juzgado Sexto Civil Municipal Valledupar.

, Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO N°  
009 Hoy Hora 8:A.M. 25 FEB. 2021

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 900.333.268-0  
DEMANDADO : DANIEL ALBERTO ORTEGA C.C. 1.120.302.369  
LUVIER ZAPATA RODRIGUEZ C.C. 77.163.545  
DENIS MARIA TERAN VILLARRAGA C.C. 49.798.297  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00847 00  
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N.º 528

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, a folio 5 del cuaderno de medidas, el Despacho se abstiene de decretar la misma toda vez que, la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 14 de julio de 2020 –fl 4–.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 009 Hoy 26 FEB. 2021 a las 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS : WENDY BRIWYIT PERTUZ MINDIOLA  
RICARDO MIGUEL FLOREZ DEL TORO  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00466 00  
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 524

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, a folio 4 del expediente, el Despacho se abstiene de decretar la misma toda vez que, la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 30 de mayo de 2018 –fl 2-.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica y anotación en ESTADO No. 209 Hoy, 20 FEB. 2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

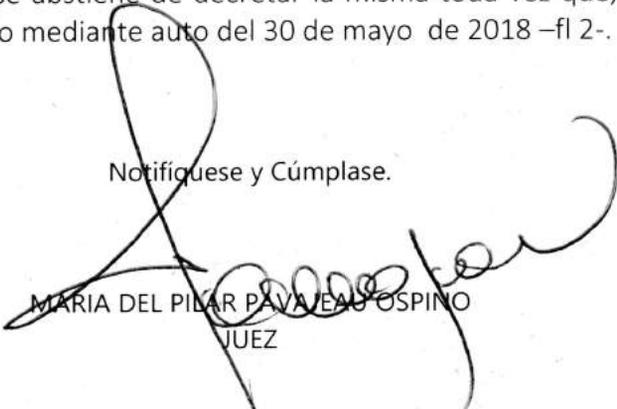
Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS : WENDY BRIWYIT PERTUZ MINDIOLA  
RICARDO MIGUEL FLOREZ DEL TORO  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00466 00  
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 524

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, a folio 4 del expediente, el Despacho se abstiene de decretar la misma toda vez que, la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 30 de mayo de 2018 –fl 2-.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVA VEGA OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 26 FEB. 2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO : ARIANNY JOSEFINA AREVALO GARCIA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00839 00  
ASUNTO : Se ordena seguir adelante la ejecución

AUTO No. 527

CUESTION PREVIA: De conformidad con lo consagrado en el artículo 68 del C.G.P. SE ADMITE a BANCO CREDIFINANCIERA S.A., como SUCESORA PROCESAL de CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERAS S.S COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial

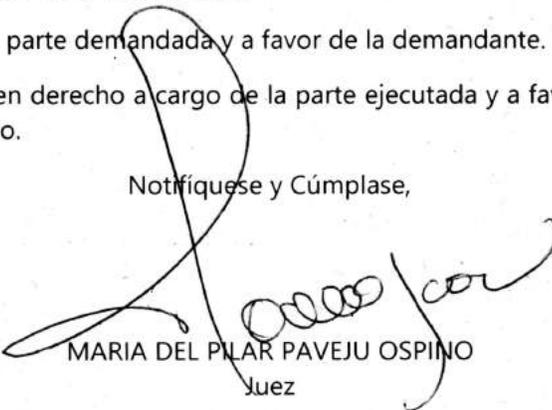
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de ARIANNY JOSEFINA AREVALO GARCIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hora 8:A.M. <b>26 FEB. 2021</b>
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4  
DEMANDADOS: ALDO FUENTES PEÑATES C.C 77.090.618  
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2017 00345 00.  
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE DEMANDA.

AUTO N.º 514

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 40-41Cuad. Ppal.), este Despacho de conformidad con lo expresado en los artículos 82, 90 y 93 del C.G.P., admite la reforma de la demanda. En consecuencia, se corre traslado de la misma por el término de cinco (5) días al demandado ALDO FUENTES PEÑATES; traslado que empezará a contarse pasado tres (3) días de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 009 Hora 8:A.M.
26 FEB. 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno(2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
NIT. 830.138.303-1  
DEMANDADO : OVEIDA DEL CARMEN SARMIENTO MIRANDA C.C. 34.996.065  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00441 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.544

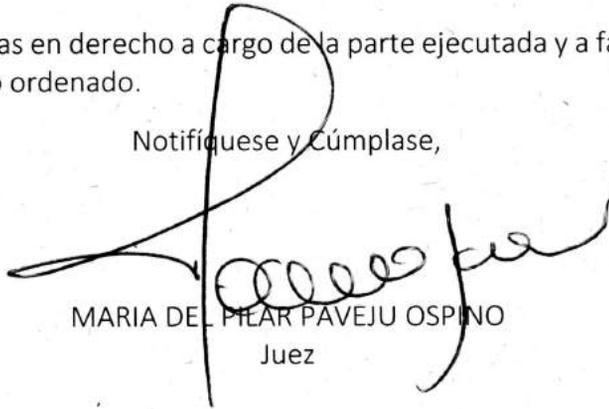
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y en contra de OVEIDA DEL CARMEN SARMIENTO MIRANDA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 04 Hoy 26-02-2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : AHINER RAFAEL LANA O COTES C.C. 77.175.125  
DEMANDADO : LUIS ONOFRE ACEVEDO GAMBOA C.C. 77.020.528  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01325 00  
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No.531

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de AHINER RAFAEL LANA O COTES y en contra de LUIS ONOFRE ACEVEDO GAMBOA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 y 002 el día 26 FEB. 2021 a las 8: A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA PAVA C.C. 1.072.424.276  
DEMANDADO: DIDIER DARIO CARDONA MARQUEZ C.C. 1.116.869.735  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2019 0448 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 545

De conformidad con la solicitud obrante al folio 16 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de DIDIER DARIO CARDONA MARQUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *s "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJBAL OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 009 Hoy 26 FEB. 2021 a las 11:00 A.M.
NESTOR EBUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : SARA LUZ PEREZ ROPAIN C.C. 22.435.618  
DEMANDADO: PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL C.C. 49.737.401  
JOSE CUELLO MARTINEZ C.C. 5.008.320  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00694 00  
ASUNTO: se abstiene de seguir adelante la ejecución

AUTO No.526

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la demandada PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL no se encuentra notificado, tal y como lo señala el artículo 291 y 292 inc. 2 del C.G.P, pues si bien a folios 11 a 13 y 20 a 22 del expediente obran las notificaciones efectuadas a la prenombrada demandada nótese que la mismas tiene un sello de “devolución”, la primera bajo la causal que “no reside” y la segunda bajo la causal “cerrado”

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 de 2021 a las 8:54 A.M. <b>26 FEB. 2021</b> NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION CORFIMUJER NIT. 800098262-6  
DEMANDADO : YOMAIRA LUZ MARTINEZ MARTINEZ C.C. 26.794.401  
GLADYS CECILIA VERGARA PAGON C.C. 30.503.866  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00115 00

AUTO N.º 537

De conformidad con la solicitud obrante a folio 35 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de GLADYS CECILIA VERGARA PAGON, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *s "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 004 Hora 8: A.M.
<b>26 FEB. 2021</b>
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

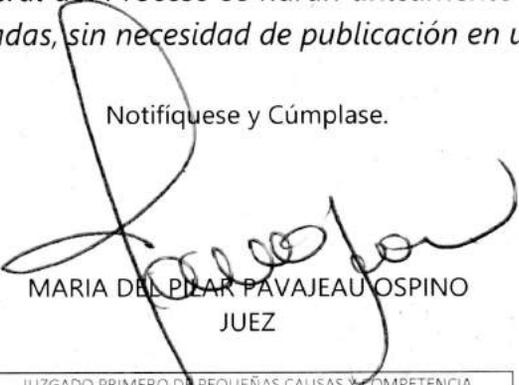
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIOS S.A. NIT. 800.037.800-8  
DEMANDADO: ADRIANA MARIA TRILLOS REMOLINA C.C. 1.065.617.515  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 0488 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 546

De conformidad con la solicitud obrante al folio 26-27 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ADRIANA MARIA TRILLOS REMOLINA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy, 26 FEB. 2021 a las 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOALMARENDA NIT. 804.014.201  
DEMANDADO : BERTHA SOLANO PEREZ C.C 40.976.537  
JOHANNA PALMAR PUSHAINA C.C. 40.877.318  
BASILICIA GONZALEZ URIANA C.C. 56.069.775  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00689-00  
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO: 549

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece "*cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos*", pues solo se certifica el envío del mensaje de datos, pero no de entrega y apertura.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAYAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 009 Hoy Hora 8:A.M.
<b>26 FEB 2021</b> NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : OSCAR JAVIER MEJIA BUSTILLO C.C. 77.146.992  
DEMANDADO: JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES C.C 11.685.625  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00879 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.517

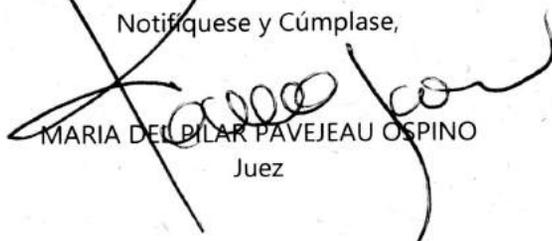
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de OSCAR JAVIER MEJIA BUSTILLO y en contra de JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARIA DEL PILAR PAVEJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004 hoy 26-02-2021 hora 8:A.M
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

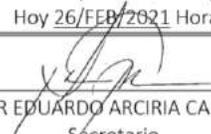
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO  
DE LA COSTA ATLANTICA “COOSUPERCREDITO”.  
DEMANDADO: ROBER ANTONIO COHEN LAVERDE.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00677 00.  
ASUNTO: Niega Requerimiento al Pagador.

AUTO No. 462

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita requerir al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, visible en (flo.4 Cuad. Medida)-, el despacho se abstiene de dar trámite a dicha solicitud, toda vez que la misma ya dio respuesta, informando que el demandado se encuentra retirado de la institución, por la causal de retiro POR TENER DERECHO A LA PENSION, con derecho a asignación de retiro; por lo tanto, no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por conducto de esa dependencia, por ser esta la encargada de los pagos salariales del personal ACTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS: SOLEMCY CASTRO MACHUCA  
ALGEMIRO OSPINO DIAZ  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00688 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

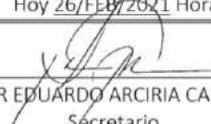
Auto:348

De conformidad con la solicitud obrante al folio 22 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de la demandada SOLEMCY CASTRO MACHUCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.  
DEMANDADOS: JORGE ELIECER ACOSTA RIVERO  
ENELDA ROSA RIVERA MENESES  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00791 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto:466

De conformidad con la solicitud obrante al folio 22 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de los demandados JORGE ELIECER ACOSTA RIVERO y ENELDA ROSA RIVERA MENESES, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.  
DEMANDADOS: WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES  
MIRIAM EDITH OJEDA RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00793 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto:468

De conformidad con la solicitud obrante al folio 24 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de la demandada MIRIAM EDITH OJEDA RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GASSAN MANNA OSMAN  
DEMANDADOS: WILSON MANUEL MESTRE VASCO  
ROBERTO CARLOS ORTIZ PEÑA  
SAYURIS BAITER GAMBOA  
NELSON GUILLERMO VASCO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00845 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto: 475

De conformidad con la solicitud obrante al folio 33 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de los demandados NELSON GUILLERMO VILLERO Y WILSON MANUEL MAESTRE VASCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE. NIT 890300279-4 (CEDENTE).  
RF ENCORE S.A.S. NIT. 900575605-8 (CESIONARIA).  
Demandado: JAIME NESTOR VARGAS MEJIA C.C.19.874.796  
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 00849 00.  
Asunto: SE ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N°469

En atención al escrito obrante a folios 28 al 42 del Cuad. Ppal., el Despacho de conformidad con los artículos 1959 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar la cesión de crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE a favor del RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada la referida cesión del crédito en la forma indicada en el artículo Art. 1961 del C.C.

TERCERO. - Se accede a la renuncia del poder otorgado por el demandante al doctor FABIO GUILLERMO LEON LEON, de conformidad a la solicitud obrante a folios 23 al 27 del Cuaderno Principal (Art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BEATRIZ ARZUAGA ALMENAREZ  
DEMANDADA: FABIOLA GONZALEZ OÑATE  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00995 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto:476

De conformidad con la solicitud obrante al folio 14 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de la demandada FABIOLA GONZALEZ OÑATE, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MADERAS LA GRANJA  
DEMANDADO: CONSORCIO GMP CONSTRUCCIONES Y GRUPO CAPITAL  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01012 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto:467

De conformidad con la solicitud obrante al folio 48 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de la demandada CONSORCIO GMP CONSTRUCCIONES Y GRUPO CAPITAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR  
Demandante : JUAN BAUTISTA BADILLO MARTINEZ  
Demandada : LILYBETH RAMIREZ MENDOZA  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01405-00

Auto: 513

#### ANTECEDENTES

La señora LILYBETH RAMIREZ MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito allegado a este dependencia el 05 de febrero de 2020, presentó solicitud para que se sirva decretar el desistimiento tácito, fundamentado en que ha transcurrido más de un año de inactividad y sin que la parte demandante haya hecho las gestiones pertinentes para impulsar el proceso antes referenciado y teniendo en cuenta que la última actuación procesal cursa del año 2018 respectivamente.

Con base en lo anterior solicita al Despacho que en caso de acceder a la solicitud de desistimiento tácito se procesa al levantamiento de las medidas cautelares decretadas correspondientes.

#### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura negará la solicitud presentada por LILYBETH RAMIREZ MENDOZA, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”(Subraya el Despacho).

Atendiendo a lo normativa anteriormente expuesta, tenemos que si bien el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., indica que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo a las partes”, en el literal b) del prenombrado numeral 2 art, 317 del C.G.P., señala que “cuando un proceso cuenta con sentencia ejecutoria a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”, situación que acaece en el caso en concreto pues en el proceso de la referencia mediante providencia del 30 de agosto de 2017 se ordenó seguir la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JUAN BAUTISTA BADILLO MARTINEZ y en contra de LILIBETH RAMIREZ MENDOZA.

Así las cosas, dentro del proceso de la referencia el termino para decretar el desistimiento tácito, contado a partir de la última actuación, esto es el traslado de la liquidación del crédito del 28 de agosto de 2018 (fl 25-26) acontecía era en agosto de 2020 y tal termino fue interrumpido con la solicitud presentada por la parte demandada el 05 de febrero de 2020

y con la presente providencia que resuelve la petición elevada por la accionada, el termino comienza a correr nuevamente.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la solicitud de desistimiento tácito presentada por la demandada LILIBETH RAMIREZ MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SGUNDO.- Se tiene al Doctor JOSE DAVID BAUTE MOVILLA, C.C. 12.647.887 y T.P. 138545, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido –fl 29-.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>009</u> Ho <u>26 FEB 2011</u> Hora 8: A.M.  Mestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA C.C 5.163.834  
DEMANDADOS: BREITNER ADANCI CASTRO FUENTES C.C 1.065.575.154  
                  GENEROSO DE JESUS CUADRADO MALDONADO C.C 77.009.778  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01188 00.  
ASUNTO: SE ACEPTA DESISTIMIENTO DEL DEMANDADO

AUTO N° 518

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 30 del expediente, y toda vez que dicho acto procesal cumple con los requisitos formales que establece en el artículo 314 del C.G.P., a saber: 1) oportunidad porque aún no se ha dictado sentencia, 2) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y 3) el desistimiento objeto de pronunciamiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del mencionado estatuto procesal, este Despacho aceptara el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida en contra de la parte demandada BREITNER ADANCI CASTRO FUENTES.

Por otro lado, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: *"... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

No obstante en esta misma normatividad se le permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Asimismo, los artículos 365 y 366 del CGP los cuales regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se establece que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente respecto a esta demandada, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Aunado a lo anterior y ante la aceptación del desistimiento presentado por la parte accionante respecto a la demandada se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente a la misma.

Finalmente, en atención al memorial visible a fl. 07 del Cuaderno principal, el Despacho tiene al señor GENEROSO DE JESUS CUADROS MALDONADO, notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se correrá a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.).El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Aceptar el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida por LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA, en lo que atañe a las pretensiones que dirigió contra BREIRNET ADANCI CASTRO FUENTES, respecto de quien se declara la terminación del proceso.,
2. Sin condena en costas
- 3.- Se tiene al señor GENEROSO DE JESUS CUADROS MALDONADO, notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.).El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR		
La presente providencia, se notifica por anotación en		
ESTADO No _____	Hoy _____	Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario		



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR  
Demandante : COOMULPEMU  
Demandados : DOLORES LEONOR RAMIREZ CONRADO  
CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON  
Radicación : 20001-40-03-005-2017-00604-00

Auto: 515

### ANTECEDENTES

La señora DOLORES LEONOR RAMIREZ CONRADO, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito allegado a este dependencia el 12 de septiembre de 2018, presentó solicitud para que se sirva decretar el desistimiento tácito, fundamentado en que la parte demandante ha mostrado su falta de interés por el impulso procesal referente a su poderdante, desatendiendo el numeral 3° de la parte resolutive del mandamiento de pago, en el cual se le previene que debe realizar la notificación a la que hace alusión el numeral 2], dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso y que a la fecha de presentación del escrito han transcurrido 112 días más por lo que la parte demandante super{o con creces los términos otorgados en el mandamiento ejecutivo .

Con base en lo anterior solicita al Despacho que se sirva ordenar que en la presente actuación se configuró o estructuró la figura del desistimiento tácito estatuida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.; asimismo que se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta acción judicial contra los demandados y disponer la respectiva condena en costas a la parte demandante por la inactividad o desinterés procesal en esta actuación.

### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura negará la solicitud presentada por DOLORES LEONOR RAMIEZ CONRADO, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."(Subraya el Despacho).

Atendiendo a lo normativa anteriormente expuesta, tenemos que si bien el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., indica que cuando para continuar el trámite de una actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal de esa parte, se debe ordenar cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación; examinado el plenario observa el Despacho que dentro del sub examine y a la fecha de la solicitud presentada por el togado demandado, se encontraba pendiente una carga procesal por parte del Despacho y no de la parte demandante, pues mediante escrito allegado a esta dependencia el 06 de junio de 2018, la demandante solicitó el emplazamiento de la demandada DOLORES LEONOR RAMIREZ CONTRADO, sin que el Juzgado hubiese emitido pronunciamiento alguno frente a dicha petición.

Así las cosas, dentro del proceso de la referencia se advierte que luego de proferido el mandamiento de pago fueron desplegadas actuaciones por la parte actora a fin de cumplir con la carga procesal de notificar al accionado antes de la solicitud de desistimiento tácito.

Por lo anterior, al haber efectuado la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 C.G.GP y encontrarse pendiente una actuación por parte de esta dependencia judicial, no puede esta agencia judicial proferir el auto de desistimiento tácito y soportar la terminación del presente proceso, pues lo cierto es que no se vislumbra falta de interés, negligencia, omisión, descuido o inactividad de quien demanda para continuar con el proceso.

Puesta de este modo las cosas, se dispone a denegar la solicitud de desistimiento tácito y en consecuencia se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado y teniendo de presente el poder y escrito obrante a folio 32-40 del expediente, se tiene a DOLORES LEONOR RAMIEZ CONTRADO, notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Finalmente, Se tiene al Doctor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ, C.C. 77.030.125 y T.P. 11820, como apoderado judicial de la parte demandada, CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON y DOLORES LEONOR RAMIREZ CONTRADO en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido –fl 21 y 32-.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

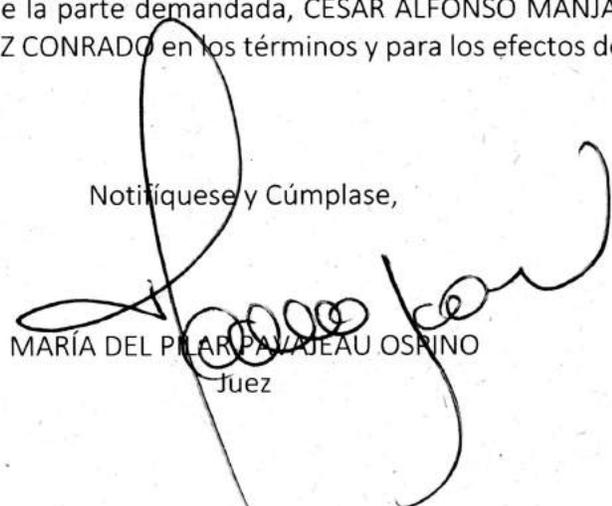
RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la solicitud de desistimiento tácito presentada por la demandada DOLORES LEONOR RAMIREZ CONTRADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SGUNDO.- Se tiene a DOLORES LEONOR RAMIEZ CONTRADO, notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.).El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Se tiene al Doctor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ, C.C. 77.030.125 y T.P. 11820, como apoderado judicial de la parte demandada, CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON y DOLORES LEONOR RAMIREZ CONTRADO en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido –fl 21 y 32-.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARÍA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : ASESORIAS Y SERVICIOS CONTINENTAL  
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA  
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR-  
EPMSC INPEC  
Radicado : 20-001-33-33-003-2015-00204-00.  
Asunto : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Auto: 510

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por apoderado de la parte demandante a folios 11 a 45 del cuaderno de medidas, a fin de que se decrete el embargo y retención de las cuentas del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Y Carcelario de Valledupar EPMCS-INPEC, sin condición alguna, pues alega que a nivel procesal no se probó que los recursos sean inembargables.

II. ANTECEDENTES.

La entidad ejecutante ASESORIAS Y SERVICIOS CONTINENTAL actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo singular, en aras que, previos trámites legales, se libre mandamiento de pago en favor de aquella contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR EPMSC-INPEC, aportando como título base del recaudo las facturas de ventas.

Estudiados los requisitos del título base de recaudo, mediante proveído del 26 de mayo de 2016 se libró mandamiento de pago en favor de ASESORIAS Y SERVICIOS CONTINENTAL y contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR EPMSC-INPEC, por el capital exigido en el libelo inicial más los intereses moratorios que se causen y las costas que se generen eventualmente, encomendando a la parte ejecutante la carga procesal de promover las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo de la Litis.

Seguidamente, la parte ejecutante presentó escrito solicitando que se decreten medidas cautelares previas, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorro, que posea la ejecutada en las entidades bancarias relacionadas en su escrito.

III. AUTO RECURRIDO.

Mediante auto del 28 de junio de 2018, este Despacho dispuso decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada EPMSC-INPEC correspondientes a Recursos Propios depositados en las cuentas corrientes y de ahorros depositadas en las entidades bancarias requeridas.

Aunado con lo anterior, se dispuso excluir de la medida de embargo decretada las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del C.G.P. y en el artículo 195 parágrafo 2° del CPACA; esto es, las rentas correspondientes a recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, recursos del Sistema General de Participación (SGP), recursos provenientes de regalías, recursos de la seguridad social y los recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o den Fondo de contingencias.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : ASESORES Y SERVICIOS CONTINENTAL  
DEMANDADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR  
EPMSC-INPEC  
RADICADO : 20-001-33-33-003-2015-00204-00.  
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

---

Sistema General de Participación (SGP), recursos provenientes de regalías, recursos de la seguridad social y los recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o den Fondo de contingencias.

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial del extremo demandante presenta una solicitud al Despacho, a fin de que decrete el embargo y retención de las cuentas del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar EPMSC-INPEC-, sin condición alguna, pues a nivel procesal no se probó que los recursos sean inembargables, pues tan solo lo manifiestan sin prueba sumaria alguna y por el contrario se habla de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Tramitado y surtidas las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, para lo cual precisa las siguientes;

#### IV. CONSIDERACIONES.

Del recuento procesal expuesto, surge que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la decisión adoptada por este despacho judicial proferida el 28 de junio de 2018 por la cual se excluyeron de la medida cautelar decretada los recursos que se encuentran incluidos dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del C.G.P. y artículo 195 parágrafo 2º del CPACA fue acertada, o si le asiste razón a la parte demandante en el sentido de que dada de la obligación que se exige, debe aplicarse la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto Nacional y consecuente con ello, ordenar el embargo sobre la totalidad de los recursos de la ejecutada EPMSC-INPEC.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas por el Libro IV del C.G.P. Doctrinalmente, las medidas cautelares tienen por objeto: *“asegurar la ejecución del fallo correspondiente, y otros, del ejercicio de un derecho de supremacía que corresponde al Estado”*<sup>1</sup>. Continúa exponiendo el autor, y es la excepción que comparte este Despacho, que: *“La medida cautelar, por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca, en la mayoría de los casos, pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia.”*

Así pues las medidas cautelares vienen al proceso para materializar el cumplimiento de una obligación, la cual hace efectivo el cumplimiento de la sentencia mediante la entrega de dineros o bienes que por medio de este mecanismos sean embargados dentro del trámite procesal, siempre que se cumplan los requisitos legales prescritos para tal finalidad, brindando a su vez a quien funge como parte demandante seguridad jurídica habida cuenta de que al efectuarse de manera preventiva, se asegura el cumplimiento de la eventual condena que se pudiera decretar en favor de aquel.

Ahora bien, sobre las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos con destinación específica o recursos públicos, sea válido echar mano de la sentencia de constitucionalidad C-566 de 2003 mediante la cual la Corte Constitucional desarrolló ese tópico, acotando los eventos en los cuales es

---

<sup>1</sup>CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL. AUTOR: HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO- Pág. 758

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : ASESORES Y SERVICIOS CONTINENTAL  
DEMANDADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR  
EPMSC-INPEC  
RADICADO : 20-001-33-33-003-2015-00204-00.  
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

---

procedente desestimar el carácter inembargable que permea dichos recursos y se reitera en la sentencia Sentencia C-192/05:

*“En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la sentencia C-546 de 1992.*

*De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la sentencia C-354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el Estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.*

*Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.*

*En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones. -Resaltado por el Despacho*

*De la misma manera frente a la necesidad de asegurar, entre otros derechos, el derecho al acceso a la administración de justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, la Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan*

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : ASESORES Y SERVICIOS CONTINENTAL  
DEMANDADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR  
EPMSC-INPEC  
RADICADO : 20-001-33-33-003-2015-00204-00.  
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

---

*en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.]*

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, se colige que la inconformidad de la parte ejecutante tiene como base el hecho de que los dineros que constituyen el cobro ejecutivo constituyen excepción al principio de inembargabilidad, alegando que los mismos tuvieron origen en una sentencia judicial proferida el 23 de mayo de 2017.

Aduce Además, que para el caso hay dos condiciones ineludibles para proceder al embargo de los dineros referidos, 1. Una sentencia judicial en firme, emitida por el despacho el 23 de mayo de 2017, garantiza la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en la decisión. 2) Una obligación clara, expresa y actualmente exigibles.

Empero lo anterior, se observa que los valores que originaron el presente asunto corresponden a unas facturas por haber realizado unos suministro de equipo de oficina y papelería, tal como fue manifestado por el recurrente en el numeral primero de los hechos de la demanda; valores estos que no se encuentran enlistados dentro de las eventualidades que jurisprudencialmente el Máximo Tribunal Constitucional fijó como excepciones para el principio de inembargabilidad de recursos incorporados al presupuesto nacional y de los demás recursos que por mandato legal y constitucional no son susceptibles de ser embargados.

Colocario de lo expuesto y como quiera que los valores que originaron el presente asunto no se encuentran enlistados dentro de las excepciones mencionadas, no le corresponde al despacho quebrantar el principio de inembargabilidad que enmarcan las rentas y los recursos del EPMSC-INPEC, por lo que debe esperar el pago o cobro de la misma dentro de los términos establecidos por la Ley, por lo que se abstendrá de decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte demandante.

Es del caso anotar que la Circular N°65 de 2018, Señala: *“Que se le debe dar estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables: Conforme a lo previsto en los artículo 48 y 63 de la constitución nacional; artículo 594 del C.G. P. art. 19 del Decreto 111/1996, Ley 115/2001 art. 91, y demás normar concordantes, son inembargables y no se pueden destinar ni utilizar para fines diferentes a lo previsto en la constitución y legalmente:*

- *Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud –ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud;*
- *Las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
- *Los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP;*
- *Las regalías; y*
- *Los demás recursos a los que la constitución o la ley les otorgue tal condición.”*

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : ASESORES Y SERVICIOS CONTINENTAL  
DEMANDADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR  
EPMSC-INPEC  
RADICADO : 20-001-33-33-003-2015-00204-00.  
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

---

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se tiene al Doctor JESUS PALOMINO RODRIGUEZ, C.C. 1.065.635.174 y T.P. 281.312, como apoderado judicial sustituto del Doctor GUSTAVO PALOMINO MARTINEZ, en los términos y para los efectos de la sustitución a él realizada.

TERCERO: Continúese con el trámite de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 009
Hoy <b>26 FEB. 2021</b> a las 8: A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSUE PINEDA  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CHACON VEZGA  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01075 00

AUTO No.473

En atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, la representante judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demanda, aporta constancia de la notificación personal en el lugar de trabajo (fl.16 cuad. de Ppal), lugar en el que según el artículo 291 num.4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación del mismo, siendo esta recibida satisfactoriamente.

Por lo que se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EBUARDO ARCIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA GONZALEZ SALAZAR C.C. 43.865.490  
DEMANDADOS : JUAN DE DIOS RAMIREZ PEÑA C.C. 12.402.216  
ALVARO LUIS CORDOBA C.C 12.722.862  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00109 00

AUTO N.º 535

De conformidad con la solicitud obrante a folio 13 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JUAN DE DIOS RAMIREZ PEÑA y ALVARO LUIS CORDOBA, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por radicación en ESTADO No 009 H. 08:30 A.M. <b>26 FEB. 2021</b>
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA FINANCIADORA S.A.S. NIT. 900.873.126-1  
DEMANDADO : MELVIS DONALDO ACOSTA C.C 91.445.787  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00758 00

AUTO N.º 516

De conformidad con la solicitud obrante a folio 17 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de MELVIS DONALDO ACOSTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por interacción en ESTADO No 009 Hoy 26 FEB. 2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1  
DEMANDADO : GERMAN DAVID GONZALEZ MORALES C.C. 1.062.804.304  
JOSE DOMINGO CANTILLO CARREÑO C.C 19.597.072  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00735 00

AUTO N.º 550

De conformidad con la solicitud obrante a folio 27 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de GERMAN DAVID GONZALEZ MORALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 004 Hoy 25 FEB. 2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : DEWIN ALEXANDER BUSTILLO AMADOR C.C 77.195.226  
DEMANDADO: LUIS CARLOS ARIZA PALACIN C.C 72.199.186  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00351 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.523

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de DEWIN ALEXANDER BUSTILLO AMADOR y en contra de LUIS CARLOS ARIZA PALACIN
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR RAYDEAU OSRINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 10 Hoja 1 de 1 B.A. 2021
<b>26 FEB. 2021</b>
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C 19.490.076  
DEMANDADO : LEYLA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA C.C 49.743.157  
AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA C.C 49.774.735  
VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR C.C. 36.543.282  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00195 00

AUTO N.º 539

De conformidad con la solicitud obrante a folio 37 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notificó por constatación en ESTADO No. 509	Hora 8:A.M.
26 FEB. 2021	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3  
DEMANDADO: YANITZA MILENA PANIZA CHIMA C..C 36.694.539  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01171 00  
ASUNTO: Se abstiene de Seguir adelante la ejecución

AUTO No.530

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, no fue aportada al plenario la citación para notificación personal realizada a la demandada en su lugar de trabajo –COMFACESAR- tal y como fue realizada la notificación por aviso, debiéndose realizar primeramente la personal y en caso de no comparecer dentro de la oportunidad señalada se procede con la por aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP para que efectúe la notificación en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PINAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 01171 001 2018 01171 001 a las 10:00 A.M.
26 FEB. 2021 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO : KELLYANA ROSA ARGOTE MARTINEZ C.C. 1.065.599.016  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00857 00

AUTO N.º 509

De conformidad con la solicitud obrante a folio 39 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de KELLYANA ROSA ARGOTE MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26 FEB 2021 Hora: 8: A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

25 FEB. 2021 Valledupar, REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ERNEY BELLO PEINADO C.C 77.192.316  
DEMANDADO : EIDER RINCONES MENDOZA C.C 77.181.780  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00277 00

AUTO N.º 543

Se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr: JOHONY RUIZ DITTA con c.c. 1.094.268.588 y T.P. 276.378, como apoderado judicial de ERNEY BELLO PEINADO C.C 77.192.316, dentro del proceso de la referencia.

De la misma forma se reconoce personería al Doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFAN con C.C. 15.186.106 y T.P.165.587 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Finalmente de conformidad con la solicitud obrante a folio 16 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de EIDER RINCONES MENDOZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por publicación en ESTADO No. 009, Hoja 25 FEB. 2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

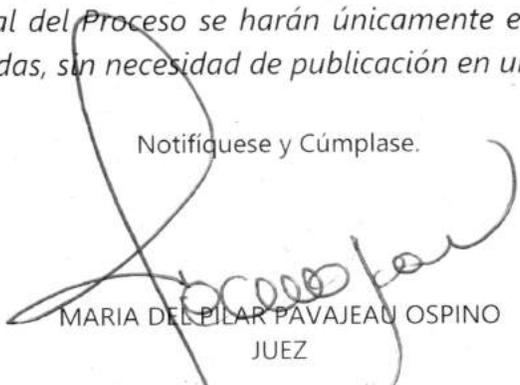
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT. 900.688.066-3  
DEMANDADO: CLARA INES GOMEZ GUTIERREZ C.C. 49.687.120  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2018 01170 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

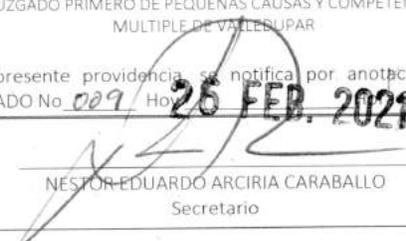
AUTO N°509

De conformidad con la solicitud obrante al folio 18 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de CLARA INES GOMEZ GUTIERREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26 FEB. 2021 a las: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YOMAIRA ESPINOZA DIAZ C.C. 49.690.748  
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL C.C. 49.737.401  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2018 01289 00  
ASUNTO: Se niega el emplazamiento e incidente de regulación de honorarios

AUTO N°521

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, el Despacho no accede a la misma, toda vez que el mismo fue objeto de pronunciamiento mediante Auto de fecha 17 de octubre de 2018, en el cual nos e accedió toda vez que en el escrito de medidas cautelares se indicó que la demandada labora en la INSTITUCION EDUCATIVA DOCE DE OCTUBRE, lugar que según el art. 291 núm. 3, en armonía con el 293 del C.G.P. es posible realizar las respectivas notificaciones.

En atención a la solicitud de regulación de honorarios por parte del apoderado de la parte demandante, el Despacho no accede a la misma, toda vez que no cumple con los requisitos expuestos en el artículo 76 del C.G.P, el cual señala que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSORINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 0091 Hoy 26 FEB. 2021 Hora 8 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8  
DEMANDADO: INES AMINTA VILLA BAENA C.C. 85.270.636  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00689 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N°520

De conformidad con la solicitud obrante al folio 43 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Despacho ordena:

- El emplazamiento de INES AMINTA VILLA BAENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009. Hoy 26 FEB. 2021	Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. NIT. 824.006.261-2  
DEMANDADO: RUBIELA JACOME DURAN C.C. 1.065.567.093  
ESMERALDA ELENA GARCIA CAMACHO C.C. 26.945.820  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2018 01448 00  
ASUNTO: Se niega el emplazamiento

Auto Nº522

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento de ESMERALDA ELENA GARCIA CAMACHO; este Despacho **no accede** a la misma, toda vez que según el certificado de la empresa de correos que anexa junto con la solicitud -FL 28- la citación de notificación personal fue debidamente entregada en la dirección señalada en la demanda.

Se tiene a la Doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE, C.C. 1.065.601.510 y T.P. 257485, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella otorgada -fl 53-.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy <b>26 FEB 2021</b> a las 11:29 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. 890903938-8  
DEMANDADO: JOSE MIGUEL MELENDEZ VEGA C.C 88.222.000  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01348 00  
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.532

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la notificación por aviso, se acompañó de la copia informal de un mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no el proferido por esta dependencia judicial en el proceso de la referencia tal y como lo señala el artículo 292 inc. 2 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 09 Hoy <b>26 FEB 2021</b> Hora 11:00
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA. NIT. 890103197-4  
Demandada: JOSE ANTONIO ARIZA ZULETA C.C 17.974.725  
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00264-00.  
Asunto: Se abstiene de seguir adelante la ejecución

AUTO No. 542

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, en la notificación personal y por aviso, la parte demandante de manera errada señaló como Juzgado de conocimiento del presente proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo lo correcto Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ello de conformidad con lo establecido en el art 291 y numeral 3 inc. 1 y artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. 009 Hoy  
26 FEB. 2021 a las 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C 19.490.076  
DEMANDADO : MASSIEL PARDO ANDRADE C.C 56.055.049  
WILMAR LOPEZ FERREIRA C.C 12.595.100  
ALBA BOLAÑO ARIÑO C.C 26.995295  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00246 00

AUTO N.º 511

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto N° 3835 publicado mediante estado del 05 de septiembre de 2019, pues dentro del mismo se indicó que se corregía el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019, auto N° 3657, porque en el numeral primero se indicó como demandada "ALBA BOLAÑO ALIÑO" cuando el error de transcripción fue en la referencia del proveído, siendo para todo los efectos ALBA BOLAÑO ARIÑO.

Finalmente y de conformidad con la solicitud obrante a folio 46 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de WILMAR LOPEZ FERREIRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26-02-2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C 19.490.076  
DEMANDADO : MASSIEL PARDO ANDRADE C.C 56.055.049  
WILMAR LOPEZ FERREIRA C.C 12.595.100  
ALBA BOLAÑO ARIÑO C.C 26.995295  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00246 00

AUTO N.º 512

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir la fecha del auto N° 3836 (providencia mediante el cual se corrigió el nombre de la demandada ALBA BOLAÑO ARIÑO C.C 26.995295 al haberse indicado erróneamente su segundo apellido como ALIÑO en la referencia y ARIÑO en el texto de la medida decretada contra ella), pues se indicó como fecha de providencia 30 de agosto de 2019 siendo lo correcto 04 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 009 Hoy 26-02-2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- NIT. 860042945-5  
DEMANDADO : JOSE ANGEL ROJAS PAEZ C.C 77.091.955  
MAGOLA ARAUJO GUERRA C.C 26.935.218  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00151 00

AUTO N.º 538

De conformidad con la solicitud obrante a folio 19 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JOSE ANGEL ROJAS PAEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 20 FEB 2021 a las 8: A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

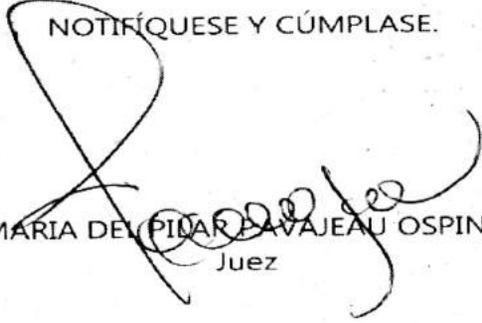
Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR NIT. 892.399.989-8  
DEMANDADO : ORFILIA ARIAS ANGARITA C.C. 36.571.560  
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-01402-00.  
ASUNTO : Acepta renuncia

AUTO N° 534

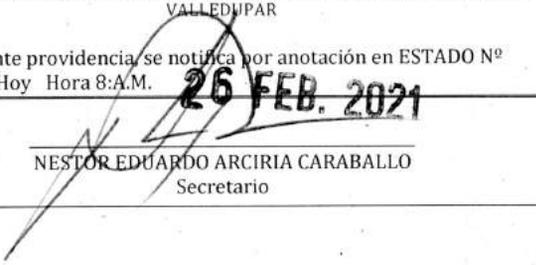
Se acepta la renuncia presentada por la doctora AMALFI ALEJANDRA ALVAREZ HURTADO, identificada con C.C 49.722.315 y T.P. N° 182.373, al poder que le fue conferido por la parte demandante y se reconoce personería a la Doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA, identificada con C.C. 1.065.567.636 y T.P. N° 215036, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -32-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO N°  
009 Hoy Hora 8:A.M. **26 FEB. 2021**

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : ROSALBA GONZALES ESCOBAR C.C 42.486.396  
DEMANDADO: ENRIQUE CORREA TRESPALACIO C.C. 42.486.396  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00504 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 547

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ROSALBA GONZALES ESCOBAR y en contra de ENRIQUE CORREA TRESPALACIOS
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 001 Hoy 26-02-2019 Hora 8:A.M.  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR NIT. 892.399.989-8  
DEMANDADO : ORFILIA ARIAS ANGARITA C.C. 36.571.560  
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-01402-00.  
ASUNTO : Niega solicitud

AUTO N° 533

Frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a folio 5 del cuaderno de medidas, para que se requiera al señor pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el despacho no accede a tal solicitud, toda vez que dicha entidad se manifestó al respecto, dando a conocer que no es posible darle cumplimiento a la medida decretada debido que a la demandada ORFILIA ARIAS ANGARITA C.C. 36.571.560 actualmente se le efectúan descuentos por la misma proporción por concepto de un embargo autorizado por el Juzgado Sexto Civil Municipal Valledupar.

, Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO N°  
009 Hoy Hora 8:A.M. 25 FEB. 2021

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 900.333.268-0  
DEMANDADO : DANIEL ALBERTO ORTEGA C.C. 1.120.302.369  
LUVIER ZAPATA RODRIGUEZ C.C. 77.163.545  
DENIS MARIA TERAN VILLARRAGA C.C. 49.798.297  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00847 00  
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N.º 528

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, a folio 5 del cuaderno de medidas, el Despacho se abstiene de decretar la misma toda vez que, la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 14 de julio de 2020 –fl 4–.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 009 Hoy 26 FEB. 2021 a las 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS : WENDY BRIWYIT PERTUZ MINDIOLA  
RICARDO MIGUEL FLOREZ DEL TORO  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00466 00  
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 524

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, a folio 4 del expediente, el Despacho se abstiene de decretar la misma toda vez que, la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 30 de mayo de 2018 –fl 2-.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica y anotación en ESTADO No. 009 Hoy, 20 FEB. 2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

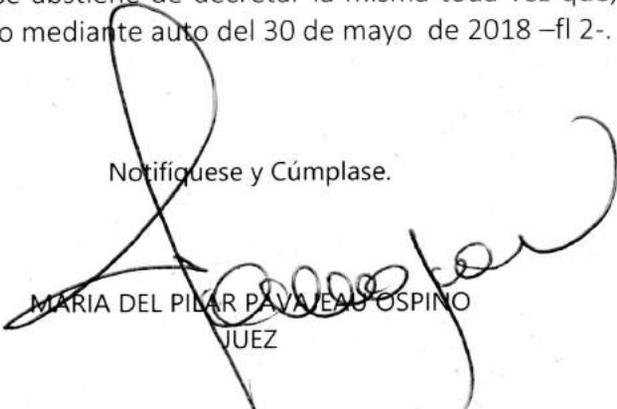
Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS : WENDY BRIWYIT PERTUZ MINDIOLA  
RICARDO MIGUEL FLOREZ DEL TORO  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00466 00  
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 524

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, a folio 4 del expediente, el Despacho se abstiene de decretar la misma toda vez que, la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 30 de mayo de 2018 –fl 2-.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVA VEGA OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 26 FEB. 2021 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO : ARIANNY JOSEFINA AREVALO GARCIA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00839 00  
ASUNTO : Se ordena seguir adelante la ejecución

AUTO No. 527

CUESTION PREVIA: De conformidad con lo consagrado en el artículo 68 del C.G.P. SE ADMITE a BANCO CREDIFINANCIERA S.A., como SUCESORA PROCESAL de CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERAS S.S COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial

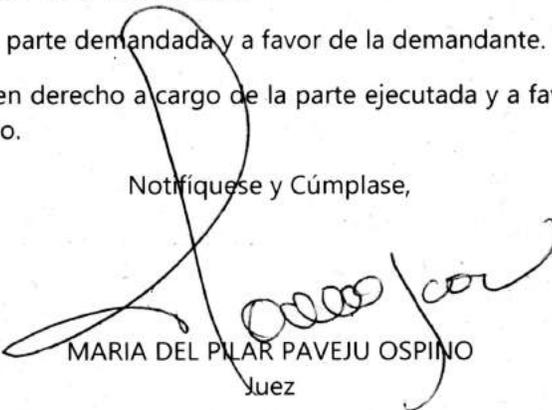
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de ARIANNY JOSEFINA AREVALO GARCIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

26 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4  
DEMANDADOS: ALDO FUENTES PEÑATES C.C 77.090.618  
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2017 00345 00.  
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE DEMANDA.

AUTO N.º 514

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 40-41Cuad. Ppal.), este Despacho de conformidad con lo expresado en los artículos 82, 90 y 93 del C.G.P., admite la reforma de la demanda. En consecuencia, se corre traslado de la misma por el término de cinco (5) días al demandado ALDO FUENTES PEÑATES; traslado que empezará a contarse pasado tres (3) días de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 009 Hora 8:A.M.
26 FEB. 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno(2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
NIT. 830.138.303-1  
DEMANDADO : OVEIDA DEL CARMEN SARMIENTO MIRANDA C.C. 34.996.065  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00441 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.544

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

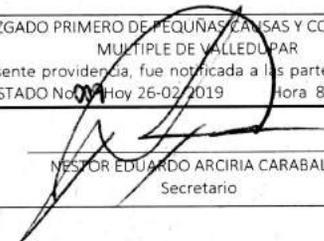
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y en contra de OVEIDA DEL CARMEN SARMIENTO MIRANDA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy 26-02-2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : AHINER RAFAEL LANA O COTES C.C. 77.175.125  
DEMANDADO : LUIS ONOFRE ACEVEDO GAMBOA C.C. 77.020.528  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01325 00  
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No.531

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de AHINER RAFAEL LANA O COTES y en contra de LUIS ONOFRE ACEVEDO GAMBOA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 y 002 a las 8: A.M. <b>26 FEB. 2021</b> NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
---



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA PAVA C.C. 1.072.424.276  
DEMANDADO: DIDIER DARIO CARDONA MARQUEZ C.C. 1.116.869.735  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2019 0448 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 545

De conformidad con la solicitud obrante al folio 16 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de DIDIER DARIO CARDONA MARQUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJBAL OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 009 Hoy 26 FEB. 2021 a las 10:00 A.M.
NESTOR EBUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : SARA LUZ PEREZ ROPAIN C.C. 22.435.618  
DEMANDADO: PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL C.C. 49.737.401  
JOSE CUELLO MARTINEZ C.C. 5.008.320  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00694 00  
ASUNTO: se abstiene de seguir adelante la ejecución

AUTO No.526

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la demandada PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL no se encuentra notificado, tal y como lo señala el artículo 291 y 292 inc. 2 del C.G.P, pues si bien a folios 11 a 13 y 20 a 22 del expediente obran las notificaciones efectuadas a la prenombrada demandada nótese que la mismas tiene un sello de “devolución”, la primera bajo la causal que “no reside” y la segunda bajo la causal “cerrado”

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 de 2021 a las 8:54 A.M. <b>26 FEB. 2021</b> NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION CORFIMUJER NIT. 800098262-6  
DEMANDADO : YOMAIRA LUZ MARTINEZ MARTINEZ C.C. 26.794.401  
GLADYS CECILIA VERGARA PAGON C.C. 30.503.866  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00115 00

AUTO N.º 537

De conformidad con la solicitud obrante a folio 35 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de GLADYS CECILIA VERGARA PAGON, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *s "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 004 Hora 8: A.M.
<b>26 FEB. 2021</b>
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

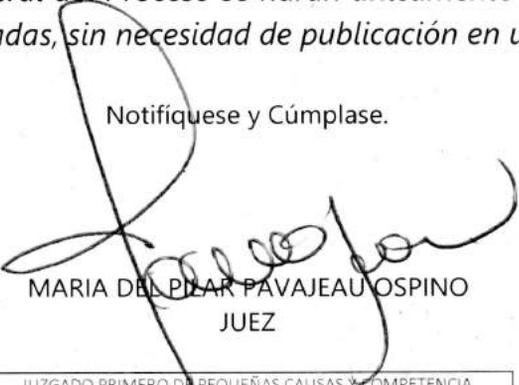
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIOS S.A. NIT. 800.037.800-8  
DEMANDADO: ADRIANA MARIA TRILLOS REMOLINA C.C. 1.065.617.515  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 0488 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

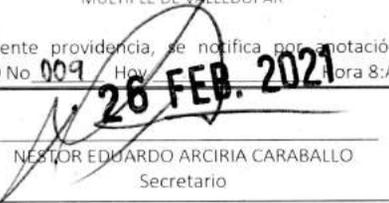
AUTO N° 546

De conformidad con la solicitud obrante al folio 26-27 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ADRIANA MARIA TRILLOS REMOLINA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy, 26 FEB. 2021 a las 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOALMARENDA NIT. 804.014.201  
DEMANDADO : BERTHA SOLANO PEREZ C.C 40.976.537  
JOHANNA PALMAR PUSHAINA C.C. 40.877.318  
BASILICIA GONZALEZ URIANA C.C. 56.069.775  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00689-00  
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO: 549

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece "*cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos*", pues solo se certifica el envío del mensaje de datos, pero no de entrega y apertura.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAYAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 009 Hoy Hora 8:A.M.
<b>26 FEB 2021</b> NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : OSCAR JAVIER MEJIA BUSTILLO C.C. 77.146.992  
DEMANDADO: JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES C.C 11.685.625  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00879 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.517

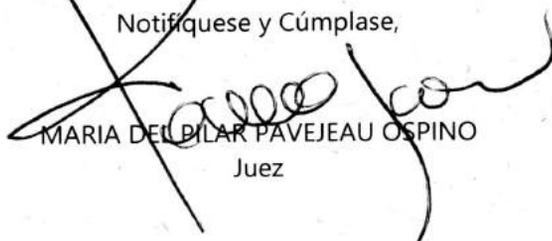
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

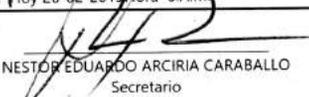
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de OSCAR JAVIER MEJIA BUSTILLO y en contra de JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARIA DEL PILAR PAVEJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004 hoy 26-02-2021 hora 8:A.M
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4  
Demandado: ARGEMIRO LUIS CALDERON AROCA C.C. 12.646.445  
Radicado: 20001-41-89-001-2017-01122-00  
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 0279

En atención al memorial que antecede (fl. 43 Cuaderno Principal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada y coadyuvada por la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado ARGEMIRO LUIS CALDERON AROCA, C.C. 12.646.445, distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 190-23338,190-11005 y 190-113846.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2765 de fecha 20 de junio del 2018.*

*"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ARGEMIRO LUIS CALDERON AROCA, C.C. 12.646.445, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A , BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA , BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0047 de fecha 16 de enero del 2018.*

*"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

TERCERO: Ordenar el desglose, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO SINGULAR.  
Demandante: BANCOMPARTIR S.A  
RENACER FINANCIERO S.A.S (CESIONARIA).  
Demandada: MAGDALENA ROSA PERTUZ NIEVES  
Radicación: 20001-41-89-001-2017-01150-00.  
Asunto: Se acepta cesión Crédito

AUTO N° 0349

En atención al escrito obrante a folios 61 a 75 del Cuad. Ppal, el Despacho de conformidad con los artículos 1959 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

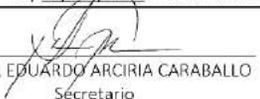
PRIMERO.- Aceptar la cesión de crédito realizada por el representante legal de la demandante BANCOMPARTIR S.A ., a. RENACER FINANCIERO S.A.S

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada la referida cesión del crédito en la forma indicada en el artículo Art. 1961 del C.C.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, C.C. 1.093.226.495 y T.P. 344.728 del C.S. de la J., como apoderado judicial del RENACER FINANCIERO S.A.S (CESIONARIA). NIT. 901061732-2 en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido (fls.26 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A -BANCOMPARTIR S.A.-  
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO CABRERA YANEZ  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01222 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto:467

De conformidad con la solicitud obrante al folio 25 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de la demandada JOSE ANTONIO CABRERA YANES, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: BISTMAR ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01278 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto:477

De conformidad con la solicitud obrante al folio 41 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento del demandado BISTMAR ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7  
DEMANDADO: LUZ MELANIA HERNANDEZ BOLAÑOS C.C. 56.086.487  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 001287 00  
Asunto: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.

Auto No.0277

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fls 48 Cuad. Ppal.), y de conformidad con lo expresado en el artículo 314 y 316 del C.G.P., el Despacho aceptará la misma; en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas que se hubieren practicado.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehiculó automotor de propiedad de la demandada LUZ MELANIA HERNANDEZ, C.C. 56.086.487, el cual se distingue con las siguientes características:  
PLACAS: VAR898, MODELO 2013; MARCA: NISSAN; LINEA: TIIDA; TIPO DE CARROCERIA: SEDAN;  
COLOR: ROJO PERLADO; N° DE SERIE: 3N1BC1AS6ZK133490; N° DE MOTOR: MR188855290H;  
SERVICIO: PARTICULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 719 de fecha 19 de febrero del 2018.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

TERCERO: Se acepta la renuncia de poder atendiendo la solicitud visible en el folio 41 del cuaderno principal por el apoderado de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por la Dr. Robinson Alberto Hernández Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 7.571.863 de Valledupar y tarjeta profesional No. 183817 del C.S. de la J.

CUARTO: Reconózcase la personería a la Dra. Claudia Cecilia Meriño Ávila identificada con cedula de ciudadanía No. 49.761.829 de Valledupar y tarjeta profesional No. 311856 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 69 del código general del proceso; téngase como dependiente la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía 1.065.632.455 con tarjeta profesional No.280086 del C.S. de la J. (folio 48 cuaderno principal).

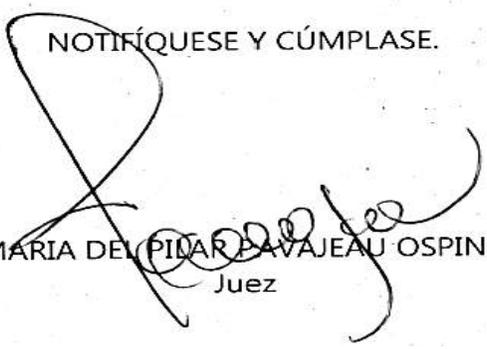


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

QUINTO: Ordénese el desglose, dejando la constancia del caso.

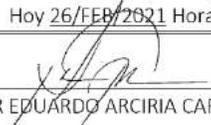
SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN MUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE  
DEMANDADOS: INGENIERIA CASTRO CANTILLO S.A.S.  
I CASTRO CANTILLO INGENIEROS S EN C  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01512 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

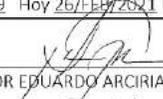
Auto:478

De conformidad con la solicitud obrante al folio 62 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de los demandados INGENIERIA CASTRO CANTILLO S.A.S, y I CASTRO CANTILLO INGENIEROS S EN C, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOMULPEMU  
DEMANDADO: SANDRA DEL SOCORRO PINO COTES  
ELIS MAYA ARRIETA  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01547 00

AUTO No 472.

En atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento de la demandada ELIS MAYA ARRIETA; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, la representante judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio del demandado, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que la misma labora en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR (fl.3 cuad. de medidas), lugar en el que según el artículo 291 num.4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación del mismo.

El presente proveído se expide con fundamento en los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 25/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: EDGARDO OÑATE GAMEZ.  
DEMANDADO: CARLOS OLAYA GRILO  
WILMAN VILLARREAL  
RAD: 20-001-41-89-001-2018-00362-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: EDGARDO OÑATE GAMEZ.  
DEMANDADO: CARLOS OLAYA GRILO  
WILMAN VILLARREAL  
RAD: 20-001-41-89-001-2018-00362-00.  
DECISIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN.

Auto N°347

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el proveído N° 135 del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se resuelve recurso reposición, se observa que por error de transcripción fue referenciado en los antecedentes que el extremo ejecutante era: BANCO DAVIVIENDA.

Por otro lado, al finalizar la parte considerativa se dijo por error de transcripción: Colofón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar.

En virtud de lo anterior, se corrige de oficio el mencionado proveído siendo para todos los efectos, así: ANTECEDENTES; el extremo ejecutante CARLOS OLAYA GRILLO y WILMAN VILLAREAL.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 18 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por el demandado CARLOS OLAYA GRILLO, atendiendo los motivos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES SAS  
DEMANDADO: EUGENIO BOTELLO ROMO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00317 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

Auto No.0351

CUESTION PREVIA; mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solcito se oficiar a la Registradora Nacional de Colombia para que certifique si el señor EUGENIO BOTELLO ROMO falleció.

Teniendo en cuenta la solicitud anterior el Despacho no accede a Solicitud de “oficiar a la Registraduria Nacional de Colombia” Pues según el numeral 10 del artículo 18 del C.G.P, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubieren podido conseguir. Adicionalmente, conformidad con el art.173 inc 2 ídem “el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de PROCAR INVERSIONES SAS y en contra de EUGENIO BOTELLO ROMO
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría. - Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT. 804015582-7  
Demandados: ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS C.C. 77.029.173  
AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS C.C. 26.945.327  
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00479-00  
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0353

En atención al memorial que antecede (fl. 50 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada, AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS C.C. 26.945.327 como empleada de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4535 de fecha 23 de octubre del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS C.C. 77.029.173 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4535 de fecha 23 de octubre del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los títulos que reposen, los enunciados en el escrito de terminación en el numeral primero a la parte demandante y los enunciados en el numeral 4° al señor ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS en atención a solicitud consignada en memorial que antecede.

CUARTO: Sin condena en costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

QUINTO: Se acepta renuncia de términos.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

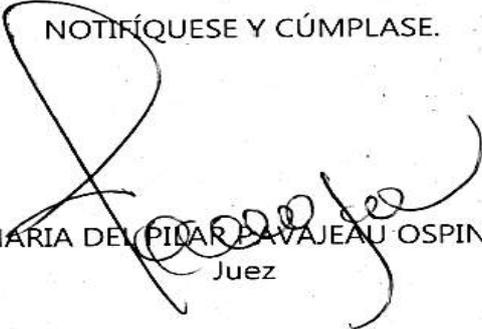
Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOMUNIDAD  
DEMANDADO : WILFRIDO GAVIRIA ANGULO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00557-00  
ASUNTO : CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO Nº. 480

Encontrándonos dentro del término de ejecutoria y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el mandamiento de pago adiado 19 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, toda vez que en numeral PRIMERO se indicó como demandado WILDRIDO GAVIRIA ANGULO, siendo lo correcto WILFRIDO GAVIRIA ANGULO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE CAAMAÑO GARCIA  
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE NIEVES BERMUDEZ  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00571-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.481

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de **ANDRES FELIPE CAAMAÑO GARCIA** y en contra de **LUIS ENRIQUE NIEVES BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$5.100.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha 20 de octubre de 2018.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

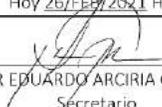
PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE CAAMAÑO GARCIA C.C. 1.067.725.820  
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE NIEVES BERMUDEZ C.C. 77.092.482  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00571-00.  
ASUNTO: Medida cautelar

AUTO N° 482

El Despacho se abstiene de decretar el embargo de la “posesión” que “ostenta” el accionado sobre el vehículo automotor Marca Hunday, Color Rojo, Tipo Camioneta, Placas ZYN 810 Bogotá, pues para ello es requisito sine qua non la acreditación previa de la misma, circunstancia que no aconteció

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS  
DEMANDADO: JULIO RAFAEL GONZALEZ MAESTRE  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00573-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.483

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y en contra de JULIO RAFAEL GONZALEZ MAESTRE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS M/L (\$5.349.007), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 27 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

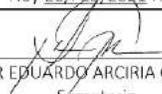
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS  
DEMANDADO: JULIO RAFAEL GONZALEZ MAESTRE  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00573-00.  
ASUNTO: Medida cautelar

AUTO No.484

El Despacho se abstiene de decretar la medida de embargo de la mesada pensional, que devenga el demandado JULIO RAFAEL GONZALEZ MAESTRE, C.C. No. 12.714.580, como pensionado del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP, hasta tanto se acredite la calidad de asociado del mismo a la Cooperativa ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FUNDACIÓN FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DE  
CESAR "CORFIMUJER"  
DEMANDADOS : ESTHER ALICIA CAMACHO MEDINA  
ROSA ELENA MEDINA DE MEJIA  
ANA MARCELA LIMA CABARCAS  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00574 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 485

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL "CORFIMUJER" y en contra de ESTHER ALICIA CAMACHO MEDINA, ROSA ELENA MEDINA DE MEJIA Y ANA MARCELA LIMA CABARCAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS PESOS M/L (\$3.571.547), por concepto de capital adeudado en pagaré de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- b) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTI TRES PESOS (\$195.923), por concepto de intereses corrientes.
- c) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$357.000), por concepto de los intereses moratorios generados hasta la fecha de presentación de la demanda.
- d) Por lo intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación a la demanda hasta que el pago se efectúe.
- e) Por la suma de NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$91.777), por concepto de seguro.
- f) Por la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$101.777), por concepto de comisión ley mipyme
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la doctora YESICA AMAYA MEDINA, C.C. 1.079.389.381 y T.P. 230.477, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder a ella otorgado.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FUNDACIÓN FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESA  
"CORFIMUJER" NIT. 8000098262-6  
DEMANDADOS : ESTHER ALICIA CAMACHO MEDINA C.C. 52.962.390  
ROSA ELENA MEDINA DE MEJIA C.C. 26.721.823  
ANA MARCELA LIMA CABARCAS C.C. 1.063.487.613  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00574 00  
ASUNTO: Medida cautelar

AUTO N°.486

El Despacho niega el embargo de la mesada pensional que reciba el demandado ROSA ELENA MEDINA DE MEJIA C.C. 26.721.823, como pensionado de la FIDUPREVISORA, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y no se encuentra dentro de las dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas. Así mismo, esta norma guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 25/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO : RICARDO DAVID PERTUZ MERCADO  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00575-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.487

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de RICARDO DAVID PERTUZ MERCADO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L* (\$4.286.853), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 11 de julio de 2013.
- b) Por la suma de *QUINIENTOS VEINTIDOS DMIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS* (\$522.145), por concepto de intereses corrientes.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 27 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO : JUVENAL AUGUSTO PEREZ SARABIA  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00576-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.489

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JUVENAL AUGUSTO PEREZ SARABIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L* (\$12.984.855), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 28 de noviembre de 2016.
- b) Por la suma de *UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS* (\$1.707.726), por concepto de intereses corrientes.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 27 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : RAFAEL FRANCISCO PINTO  
DEMANDADO : DANIEL CORREO RINCON  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00578-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.491

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RAFAEL FRANCISCO PINTO y en contra de DANIEL CORREO RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 001 de fecha 01 de julio de 2018.
- a) Por los intereses corrientes y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, C.C. 1.065.630.386 y T.P. 302304, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S.  
DEMANDADO : EDUARD ANDRES TEUBER GALIANO  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00580-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.495

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S. y en contra de EDUARD ANDRES TEUBER GALIANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL DE PESOS M/CTE (\$3.091.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 21 de septiembre de 2019.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor CARLOS JOSE CARRERA COLLANTES, C.C. 84.454.827 y T.P. 180.017, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7  
DEMANDADO : RAMIRO YECID TARIFFA VILLA C.C. 7.573.638  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00581-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago.

AUTO No.497

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de RAMIRO YECID TARIFFA VILLA , por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 16.217.990.07), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N° 05725256000791310.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2.118.818,32), por concepto de intereses corrientes el desde el 26 de octubre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal a); desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$480.628), por concepto de seguros.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a CLAUDIA MERIÑO AVILA, C.C. No. 49.761.829 y T.P. No. 311856 del C.S. de lo J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, gravados con hipoteca de propiedad del demandado: RAMIRO YECID TARIFFA VILLA, C.C. 7.573.638 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-149915 y 190-149955. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ  
DEMANDADOS : JORGE LUIS MUÑOZ COGOLLO  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00582-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.498

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de **JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ** y en contra de **JORGE LUIS MUÑOZ COGOLLO**, por las siguientes sumas de dinero:

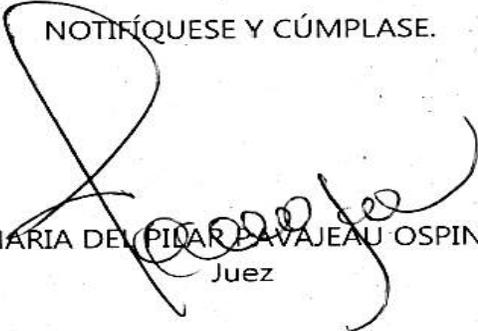
- a) Por la suma de *VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 02 de fecha 17 de septiembre de 2017.
- a) Por los intereses corrientes y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERISIS S.A.  
DEMANDADO : CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00583-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.500

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERISIS S.A. y en contra de CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$22.253.303), discriminados así:
  - a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.799.474), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HVF-6378.
  - b) Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$412.050), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HVF-6851.
  - c) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/L (\$1.483.020), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HVF-7292.
  - d) Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$388.787), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HVF-7672.
  - e) Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$479.606), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HVF-7675.
  - f) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.289.785), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HVF-7701.
  - g) Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$479.606), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HVF-7762.
  - h) Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$212.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HVF-7776.
  - i) Por la suma de CIENTO SEIS MIL PESOS M/L (\$106.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HVF-7779.
  - j) Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$318.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HVF-7802.
  - k) Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$318.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HVF-7812.
  - l) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$277.705), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HVF-7862.
  - m) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$7.222.500), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HVF-7873.
  - n) Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$212.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HV-4.
  - o) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$436.770), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HV-33.
  - p) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.394.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HV-126.
  - q) Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$212.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HV-145.
  - r) Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$212.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N.º HV-148.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

2. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. ROMULO AMADIS PINTO SOLANO, C.C. 77.035.086 y T.P. 38452 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA  
DEMANDADO : NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00584 00  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°502

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y en contra de NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.568.043), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 16923.
- b) Por la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$726.319), por concepto de los intereses corrientes liquidados desde el 07 de febrero de 2019 a 29 de julio de 2019.
- c) UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.142.857) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 30 de julio de 2019 hasta el 09 de noviembre de 2020 y los que se generen hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, C.C. 80.201.437 y TP No. 284.590, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA  
DEMANDADO : ALVARO FRANCISCO DITA MEZA  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00586 00  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°504

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y en contra de ALVARO FRANCISCO DITA MEZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS (\$9.135.030), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 79856.
- b) Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$939.995), por concepto de los intereses corrientes liquidados desde el 21 de noviembre de 2019 a 16 de abril de 2020.
- c) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.889.795) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 17 de abril de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2020 y los que se generen hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, C.C. 80.201.437 y TP No. 284.590, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : MARLIN BARBOSA MEDINA  
DEMANDADO : FABIAN ARRIETA AVILA  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00589-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.506

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MARLIN BARBOSA MEDINA y en contra de FABIAN ARRIETA AVILA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 1 de fecha 01 de febrero de 2020.
- a) Por los intereses corrientes y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA, C.C. 1065590168 y T.P. 225739 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO  
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4  
Demandada : LUZ MARINA PEREZ VANEGAS C.C. 39020468  
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00590-00  
Asunto : Mandamiento de pago

Auto: 508

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora LUZ MARINA PEREZ VANEGAS y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en el Pagaré No. 39020468, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.749.978,62) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL TRECE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.620.013,86), correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de marzo de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda:

<b>CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA</b>	<b>VALOR EN PESOS</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>
83	73.260,45	5/03/2019
84	74.025,12	5/04/2019
85	74.797,78	5/05/2019
86	75.578,50	5/06/2019
87	76.367,38	5/07/2019
88	77.164,48	5/08/2019
89	77.969,91	5/09/2019
90	78.783,74	5/10/2019
91	79.606,07	5/11/2019
92	80.436,98	5/12/2019
93	81.276,56	5/01/2020
94	82.124,91	5/02/2020
95	82.982,11	5/03/2020
96	83.848,26	5/04/2020
97	84.723,45	5/05/2020
98	85.607,77	5/06/2020
99	86.501,33	5/07/2020
100	87.404,21	5/08/2020
101	88.316,51	5/09/2020
102	89.238,34	5/10/2020

- c) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.485.478,59), por concepto de los intereses corrientes sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal b).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

- d) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 577.123,71), por concepto de los intereses corrientes sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal b).
- e) Por el valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$230.749,63) por concepto de seguros.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

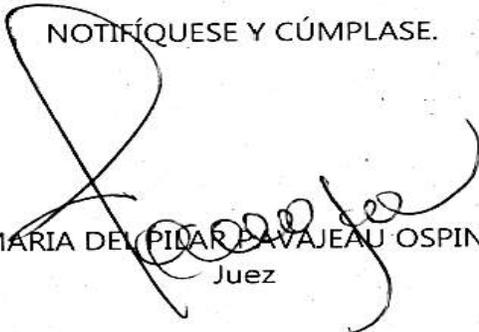
TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-110601, de propiedad del demandado: LUZ MARINA PEREZ VANEGAS, C.C. 39020468. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

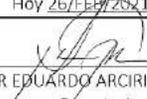
CUARTO: Se tiene al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, C.C. 8.798.798 y T.P. 143.229 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 26/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario